

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

DEMANDANTE: ALAN DE JESÚS GÓMEZ actuando como agente oficioso de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

RADICADO: 05001-33-33-014-2020-00073-01

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INSTANCIA: SEGUNDA

SENTENCIA No. 33 AP

TEMA: <i>Derecho de petición. Reparación Administrativa / REVOCA</i>

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por el señor ALAN DE JESÚS GÓMEZ actuando como agente oficioso de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO, contra la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** declaró la configuración de un hecho superado.

HECHOS

Manifestó el señor ALAN DE JESÚS GÓMEZ que actúa como agente oficioso debido a que la condición médica de su madre le impedía presentar la acción de tutela por sí misma.

En lo que se refiere a los motivos de la acción de tutela, el agente oficioso señala que la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ presentó un derecho de petición el 22 de enero de 2020 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, solicitando que se le indique

una fecha para la entrega de la reparación administrativa y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había tenido respuesta alguna a dicha petición.

PRETENSIONES

Con base en la fundamentación fáctica expuesta por el agente oficioso, solicita que se le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que dé una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por su madre, indicando una fecha cierta en la cual se hará el pago de la reparación administrativa.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA A-QUO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción al Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, y concedió un término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la acción. La entidad accionada fue debidamente notificada según se observa entre folios 49 y 50 del expediente.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** contestó la presente acción de tutela a través del Representante Judicial, quien indicó que la petición de la parte accionante había sido resuelta mediante comunicación enviada a la dirección aportada en la solicitud.

Indicó que la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa León Felipe Muñoz Gómez, la entidad le informó a la actora que se encontraba en la ruta prioritaria, por lo que ya la entidad se encontraba realizando las verificaciones tendientes a determinar si le asistía derecho a recibir la medida.

Afirmó que frente a la solicitud de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa, la entidad ya había acogido con éxito la solicitud radicada

bajo el No. 221458 del 16 de octubre de 2019, contando a partir de esa fecha, con un término de 120 días para resolver de fondo lo pedido.

Adujo que la entidad se encontraba todavía dentro del término de 120 días hábiles para responder, por lo que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, aunado a que tampoco era necesario otorgar una cita para documentar, pues ya la solicitud de la señora Gómez Agudelo había sido recibida con éxito.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) decidió declarar la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, al considerar que la entidad estaba todavía dentro de los 120 días hábiles para brindarle una respuesta a la solicitud, en los términos del artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, aunado a que en la respuesta recibida por la parte accionante el 6 de marzo de 2020, se le informó acerca de la solicitud.

IMPUGNACIÓN

La señora Miriam del Socorro Gómez Agudelo impugnó la decisión de primera instancia, indicando que no estaba de acuerdo con lo decidido por la *A Quo*, ya que desde el año 2014 solicitó la reparación administrativa, y estando vigente la Resolución 1958 de 2018 envió la documentación, por lo que el término dispuesto en dicha norma para dar respuesta ya feneció.

Indicó que hace años le fue otorgado el turno GAC-170519280 en el cual se le indicó que se le reconocerían la indemnización administrativa a partir del 19 de mayo de 2017, pero que ello no fue cumplido.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

La Sala deberá establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Miriam del Socorro Gómez o si, por el contrario, la decisión de declarar la configuración de un hecho superado adoptada por la *A Quo* se encuentra ajustada a derecho.

2. La acción de tutela

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un medio de defensa de carácter excepcional consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces en cualquier tiempo y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando son vulnerados, amenazados o cercenados por la acción o la omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

3. La acción de tutela y los derechos de los desplazados

Las personas en condición de desplazamiento han sido objeto de atención por parte de la Corte Constitucional y, a la vez, de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Congreso de la República, para responder ante dicha situación, especialmente en lo relativo a las ayudas humanitarias.

La Corte al referirse a las obligaciones de Acción Social, hoy Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reiteradamente ha afirmado que ante el deber de suministrar atención y ayuda a la población desplazada para que cese la vulneración masiva de sus derechos fundamentales, la tutela es el mecanismo idóneo y expedito para lograr la protección de los mismos, a pesar de la existencia de otros medios de defensa que garanticen tal resultado. Ello por la precaria situación en la cual se encuentran las personas víctimas del desplazamiento, situaciones que no permiten esperar hasta que la jurisdicción ordinaria se ocupe de su caso¹, pues es claro que ante la situación de fragilidad que ostenta la población desplazada, los mecanismos ordinarios de defensa no son procedentes para la protección de sus derechos fundamentales, como quiera que en virtud de la cláusula de protección especial, la acción de tutela prevalece y es pertinente en aquellas situaciones en las cuales el titular de los derechos fundamentales vulnerados es un sujeto cobijado por una protección constitucional reforzada, cuya situación particular de debilidad manifiesta e indefensión

¹ Ver al respecto las sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-098 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-813 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes, T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

revela la necesidad de protección inminente mediante el procedimiento sumario del amparo constitucional.

En esa medida, existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en toda circunstancia por las autoridades, pues de no ser así, podría producirse la vulneración adicional del derecho a la subsistencia digna de las personas que se encuentran en esa situación y para ello es válida la utilización del mecanismo preferente y sumario que constituye la vía tutelar.

El Congreso de la República y el Gobierno Nacional, a través de las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 y sus respectivos decretos reglamentarios, han adoptado varias medidas para la atención de las personas desplazadas por la violencia, normas que establecieron una serie de requisitos para la atención a quienes se encuentren en dicho estado, siendo uno de ellos la declaración ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Defensoría del Pueblo o ante las personerías municipales, que se encuentra en la situación de desplazado, para lo cual debe reunir con los requisitos dispuestos en la normatividad vigente.

4. Reparación Administrativa

Mediante el Decreto 1290 de 2008 se había creado el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. El citado Decreto fue derogado por el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 que creó el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas — Ley de Víctimas — ley que en sus primeros artículos estableció:

“Artículo 1. Objeto. la presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3^D de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Artículo 2° Ámbito de la Ley. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.”

La citada ley consagró en el Título V, capítulo 1° las medidas de reparación procedentes a las víctimas del conflicto armado:

“ARTÍCULO 69. Medidas De Reparación. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y les características del hecho victimizante.

“ARTÍCULO 155.- Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente Decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

(...) **Parágrafo 2.** Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente Decreto.”

El Decreto 4800 de 2011, también determinó la entidad competente para resolver las solicitudes de Reparación Administrativa:

“ARTÍCULO 146.- Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad”

De la normatividad transcrita se concluye que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de resolver las solicitudes de reparación administrativa que se presentan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En aras de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, se creó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), a través de cual “se pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida”².

Adicionalmente mediante el Decreto 1377 de 2014 se creó el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual, en su artículo 4, se define de la siguiente manera:

²Sentencia T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Artículo 4°. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.”

Posteriormente se expidió el Decreto 2569 de 2014, decreto que, según el artículo 1° *“establece los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima”*. Para la aplicación de dicho decreto la UARIV se debía valer *“del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) y de los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI)”*.³

Sobre este proceso de caracterización a través de los modelos implementados por la UARIV, ha dicho la Corte Constitucional:

“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

*En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”*⁴

Ahora, en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, la UARIV expidió la Resolución No. 01049 de 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*. En la Resolución No. 01049 se dispuso el siguiente procedimiento:

³ Artículo 2 del Decreto 2569 de 2014.

⁴ Sentencia T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.

(...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. '

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud."

Así, todas las víctimas del conflicto armado deben seguir la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

para obtener el pago de la indemnización administrativa y es deber de dicha entidad, dar cumplimiento a todos los términos establecidos en la citada norma.

5. Caso concreto

El señor Alan de Jesús Gómez actuando como agente oficioso de su madre, la señora Miriam del Socorro Gómez Agudelo, interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, ya que, a la fecha de presentación de la acción, esa entidad no había resuelto de fondo la solicitud relacionada con la entrega de la reparación administrativa de la señora Gómez Agudelo.

El *A Quo* consideró que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, había dado respuesta a lo pedido por la accionante y la había notificado a la dirección aportada por ella, en el sentido de indicarle que la entidad aún se encontraba dentro del término de 120 días para dar respuesta a lo pedido por ella.

La señora Miriam del Socorro Gómez Agudelo impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que la misma no había tenido en cuenta que desde el año 2014 ella presentó solicitud pidiendo el pago de la reparación administrativa, la cual le fue resuelta de forma posterior, otorgándole un turno para la entrega de esta indemnización a partir del 19 de mayo de 2017, pero que a la fecha todavía no había recibido el pago de la misma.

Al respecto, una vez analizado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la Sala no comparte la decisión tomada por la *A Quo*, pues es claro que la entidad accionada ha vulnerado los derechos de la accionante de forma sistemática a la actora, como se pasa a explicar.

Entre los folios 24 a 26 del expediente, obra copia de la Resolución No. 2013-83509 del 18 de febrero de 2013 *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”*. En este acto administrativo se decidió incluir en el Registro Único de Víctimas –RUV- a la señora Miriam del Socorro Gómez Agudelo y a los miembros de su familia, por el hecho victimizante del homicidio en persona protegida de Felipe Muñoz Gómez y de Dony Steven Muñoz Gómez.

Entre los folios 27 y 28 del expediente, obra oficio con radicado No. 201472022138841 del 6 de diciembre de 2014, en el cual le indica a la accionante que en su expediente existen los soportes requeridos para iniciar el trámite administrativo que haga efectiva las medidas de reparación y que, en cualquier caso, los recursos para esta estarían disponibles para su cobro a partir del **27 de mayo de 2015**.

Entre folios 31 y 34 del expediente, obra copia de oficio con radicado No. 20166020107681 del 2 de mayo de 2016, en el cual le explican a la accionante el procedimiento que debe seguir para el pago de la indemnización administrativa y, de forma concreta, le informan que le fue otorgado el turno GAC-170519280 para el pago de esta reparación, la cual se pagaría a partir del **19 de mayo de 2017**.

Finalmente, entre los folios 61 a 62 del expediente, obra copia del oficio con radicado No. 20207203403791 del 6 de marzo de 2020, en el cual le indican a la accionante que su solicitud presentada bajo el radicado 221458 del 16 de octubre de 2019, había sido acogida con éxito, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1041 de 2019, desde esa fecha la entidad tenía 120 días para dar respuesta a su petición.

De conformidad con lo anterior, es claro que la entidad accionada le ha informado a la actora en varias oportunidades diferentes fechas en las cuales le haría el pago de la indemnización administrativa, pero en ninguna de estas le ha cumplido, sometiendo a la actora a un sinnúmero de trámites para acceder a la reparación administrativa, la cual le ha sido reconocida en varias de las contestaciones emitidas por la accionada.

De esta manera, no es aceptable el razonamiento hecho por la *A Quo* en el fallo de primera instancia, según el cual, si bien a la accionante le indicaron que le pagarían la reparación el día 19 de mayo de 2017 bajo el turno GAC-170519280, no existe un acto administrativo que reafirme tal situación, pues ello desconoce que no siempre las decisiones de las entidades estatales se encuentran en un formato preestablecido.

Así mismo, resulta contrario al principio de confianza legítima, que la UARIV le indique una fecha a la accionante en la cual le haría el pago de la indemnización a la cual tiene derecho, como ha ocurrido en varias oportunidades y, de forma posterior, no solo no cumpla, sino que, somete a la actora a que allegue nuevamente la documentación que ya reposa en la entidad, para realizar un nuevo estudio.

En este sentido, considera la Sala que la UARIV sí ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionante, quien es una persona con protección especial por su calidad de víctima, aunado a que según la historia clínica visible entre folios 17 a 23, tiene 69 años y padece de: *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”*.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y se le ordenará a dicha entidad que, en un término máximo de quince (15) días, le indique una fecha cierta y razonable, en la cual le hará el pago de la indemnización administrativa. Esta respuesta deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **ALAN DE JESÚS GÓMEZ AGUDELO** actuando como agente oficioso de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** que, en un término máximo de quince (15) días, le indique una fecha cierta y razonable a la señora

MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ AGUDELO, en la cual le hará el pago de la indemnización administrativa. Esta respuesta deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese la decisión al juzgado de origen.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro. 24**

Los Magistrados,

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ